

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis vniuersis gratiam et communionem apostolicae sedis auentibus.

(Continuatio.)

SYLLABUS

COMPLETENS PRAEPIUOS NOSTRAE AETATIS ERRORES QUI NOTANTUR IN ALLOCUTIONIBUS CONSISTORIALIBUS IN ENCYCLICIS, ALIISQUE APOSTOLICIS LITTERIS SANCTISSIMO NOMINI NOSTRI PII PAPAE IX.

Paragrophus I.

Panteismus, Naturalismus et Rationalismus absolutus.

- I. Nullam supremam, sapientissimam, providentissimamque Nomen diuinum existit ab hac rerum vniuersitate distinctum, et Deus idem est ac rerum natura et iccirco immutabilis obnoxius, Deusque reapse sit in homine et mundo, atque omnia Deus sunt et ipsissimam Dei habent substantiam; ac una eademque res est Deus cum mundo, et prouide spiritus cum materia, necessitas cum libertate, verum cum falso, bonum cum malo, et iustum cum iniusto.
- II. Neganda est omnis Dei actio in homines et mundum.
- III. Humana ratio, nullo prorsus Dei respectu habito, unicus est veri et falsi, boni et mali arbiter, sibi ipsi est lex et naturalibus suis viribus ad hominum ac populorum bonum curandum sufficit.
- IV. Omnes religionis veritates ex nativa humanae rationis vi derivant; hinc ratio est princeps norma qua homo cognitionem omnium cuiuscumque generis veritatum assequi possit ac debeat.
- V. Diuina reuelatio est imperfecta et iccirco subiecta continuo et indefinito progressui qui humanae rationis progressioni respondeat.
- VI. Christianides humanae refragatur rationi; diuinaque reuelatio non solum nihil prodest, verum etiam nocet hominis perfectioni.
- VII. Propheciae et miracula in sacris Litteris exposita et narrata suat poetarum commenta, et christianae fidei mysteria philosophicarum investigationum summa; et utriusque Testamenti libris mythica continentur inventa; ipseque Iesus Christus est mythica fictio.

ENCÍCLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunión de la silla apostólica.

(Continuacion.)

RESÚMEN

QUE COMPRENDE LOS PRINCIPALES ERRORES DE NUESTRA ÉPOCA, Y QUE SE SEÑALAN EN LAS ALOCUCIONES CONSISTORIALES, EN LAS ENCYCLICAS Y DEMÁS LETRAS APOSTÓLICAS DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL PAPA Pío NONO.

Parrafo I.

Panteismo, Naturalismo y Racionalismo absoluto.

- I. No existe ninguna Divinidad suprema, sapientísima y providentísima, distinta de esta universalidad de las cosas; y Dios es lo mismo que la naturaleza de las cosas, y por tanto sujeto a mutaciones; y Dios realmente se forma en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios, y tienen la misma sustancia de Dios; y Dios es una, y misma cosa con el mundo, y en consecuencia el espíritu con la materia, la necesidad con la libertad, la verdad con la mentira, el bien con el mal, y lo justo con lo injusto.
- II. Se debe negar toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo.
- III. La razon humana, sin atender en nada absolutamente á Dios, es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo; se sirve de ley á sí misma, y por sus fuerzas naturales es suficiente para hacer el bien de los hombres y de los pueblos.
- IV. Todas las verdades de la Religion se derivan de la fuerza natural de la razon humana: de aquí se sigue que la razon es la regla soberana, por la que el hombre puede y debe alcanzar el conocimiento de todas las verdades de cualquier clase.
- V. La reuelacion diuina es imperfecta, y por tanto sujeta á un progreso continuo é indefinido, que corresponda al progreso de la razon humana.
- VI. La fe cristiana contradice á la razon humana, y no solo no sirve de nada la reuelacion diuina, sino que aun perjudica á la perfeccion del hombre.
- VII. Las profecias y milagros que se exponen y refieren en las Sagradas Letras, son ficciones de los poetas, y los misterios de la fe cristiana son el compendio de las investigaciones filosóficas; y en lo libros de uno y otro Testamento se contienen invenciones miticas; y el mismo Jesucristo es una ficcion mitica.

VIII. Quum ratio humana ipsi religioni aequiparetur, iccirco theologicae disciplinae perinde ac philosophicae tractandae sunt.

Alloc. *Singulari quadam perfusi* 9 decembris 1854.

IX. Omnia indiscriminatim dogmata religionis christianae sunt obiectum naturalis scientiae seu philosophiae; et humana ratio historice tantum excolta potest ex suis naturalibus viribus et principiis ad verum de omnibus etiam reconditioribus dogmatibus scientiam pervenire, modo haec dogmata ipsi rationi tamquam obiectum proposita fuerint.

Epist. ad Archiep. Frising. *Gravissimas* 11 decembris 1862.

Epist. ad eundem *Tuas libenter* 21 decembris 1863.

X. Quum aliud sit philosophus, aliud philosophia, ille ius et officium habet se submitendi auctoritati, quam veram ipse probaverit; at philosophia neque potest, neque debet ulli sese submittere auctoritati.

Epist. ad Archiep. Frising. *Gravissimas* 11 decembris 1862.

Epist. ad eundem *Tuas libenter* 21 decembris 1863.

XI. Ecclesia non solum non debet in philosophiam anquam animadvertere, verum etiam debet ipsius philosophiae tolerare errores, eique relinquere ut ipsa se corrigat.

Epist. ad Archiep. Frising. *Gravissimas* 11 decembris 1862.

XII. Apostolicae Sedis, romanarumque Congregationum decreta liberum scientiae progressum impediunt.

Epist. ad Archiep. Frising. *Tuas libenter* 21 decembris 1863.

XIII. Methodus et principia, quibus antiqui Doctores scholastici Theologiam excoluerunt, temporum nostrorum necessitatibus scientiarumque progressui minimi congruunt.

Epist. ad Archiep. Frising. *Tuas libenter* 21 decembris 1863.

XIV. Philosophia tractanda est, nulla supernaturalis revelationis habita ratione.

Epist. ad Archiep. Frising. *Tuas libenter* 21 decembris 1863.

N. B. Cum rationalismi systemate cohaerent maximam partem errores Antonii Günther, qui damnantur in Epist. ad Card. Archiep. Colonensem *Eximiam tuam* 15 iunii 1847, et in Epist. ad Episc. Wratislaviensem *Dolore haud mediocri* 30 aprilis 1860.

Paraphus III.

Indifferentismus, Latitudinarismus.

XV. Liberum cuique homini est eam amplecti ac profiteri religionem, quam rationis lumine quis ductus veram putaverit.

Litt. Apost. *Multiplies inter* 10 iunii 1851.

Alloc. *Maxima quidem* 9 iunii 1862.

XVI. Homines in cuiusvis religionis cultu viam aeternae salutis reperire aeternamque salutem assequi possunt.

Epist. encycl. *Qui pluribus* 9 novembris 1846.

Alloc. *Ubi primum* 17 decembris 1847.

Epist. encycl. *Singulari quidem* 17 martii 1856.

XVII. Saltem bene sperandum est de aeterna illorum omnium salute, qui in vera Christi Ecclesia nequaquam versantur.

Alloc. *Singulari quadam* 9 decembris 1854.

Epist. encycl. *Quanto conficiamur* 17 augusti 1863.

XVIII. Protestantismus non aliud est quam diversa verae eiusdem christianae religionis forma, in qua aequae ac in Ecclesia catholica Deo placere datum est.

Epist. encycl. *Nosctis et Nobiscum* 8 decembris 1849.

Paraphus IV.

Socialismus, Communismus, Societates clandestinae, Societates biblicae, Societates clerico-liberales.

Eiusmodi pestes saepe gravissimisque verborum formulis reprobantur in Epist. encycl. *Qui pluribus* 9 novemb. 1846; in Alloc. *Quibus quantisque* 20 april 1849; in Epist. encycl. *Nosctis et Nobiscum* 8 decemb. 1849; in Alloc. *Singulari quadam* 9 decemb. 1854; in Epist. encycl. *Quanto conficiamur moerore* 10 augusti 1863.

Paraphus V.

Errores de Ecclesia eiusque iuribus.

XIX. Ecclesia non est vera perfecta societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus iuribus sibi a divino suo fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire quae sint Ecclesiae iura ac limites, intra quos eadem iura exercere queat.

Alloc. *Singulari quadam* 9 decembris 1854.

Alloc. *Multi gravibusque* 17 decembris 1860.

Alloc. *Maxima quidem* 9 iunii 1862.

XX. Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu.

Alloc. *Meminit unusquisque* 30 septembris 1861.

XXI. Ecclesia non habet potestatem dogmaticam definiendi, religionem catholicae Ecclesiae esse unice veram religionem.

Litt. Apost. *Multiplies inter* 10 iunii 1851.

XXII. Obligatio, qua catholici magistri et scriptores omnino adstringuntur, coarctatur in iis tantum, quae ab infallibili Ecclesiae indicio veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.

Epist. ad Archiep. Frising. *Tuas libenter* 21 decembris 1863.

XXIII. Romani Pontifices et Concilia oecumenica a limitibus suae potestatis recesserunt, iura Principum usurparunt, atque etiam in rebus fidei et morum definiendis errarunt.

Litt. Apost. *Multiplies inter* 10 iunii 1851.

XXIV. Ecclesia vis inferendae potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

XXV. Praeter potestatem episcopatus inhaerentem, alia est attributa temporalis potestas a civili imperio vel expresse vel tacite concessa, revocanda propterea, cum libuerit, a civili imperio.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

XXVI. Ecclesia non habet nativum ac legitimum ius acquirendi ac possidendi.

Alloc. *Nunquam fore* 15 decembris 1856.

Epist. encycl. *Incredibili* 17 septembris 1853.

XXVII. Sacri Ecclesiae ministri Romanusque Pontifex ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi.

Alloc. *Maxima quidem* 9 iunii 1862.

XXVIII. Episcopis, sine Gubernii venia, fas non est vel ipsas apostolicas litteras promulgare.

Alloc. *Nunquam fore* 15 decembris 1856.

XXIX. Gratiae a Romano Pontifice concessae existimari debent tamquam irritae, nisi per Gubernium fuerint imploratae.

Alloc. *Nunquam fore* 15 decembris 1856.

XXX. Ecclesiae et personarum ecclesiasticarum immunitas a iure civili ortum habuit.

Litt. Apost. *Multiplies inter* 10 iunii 1851.

XXXI. Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis sive civilibus sive criminalibus omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.

Alloc. *Acerbissimum* 27 septembris 1852.

Alloc. *Nunquam fore* 15 decembris 1856.

VIII. Siendo igual la razon humana a la misma Religion, se han de tratar las ciencias teológicas lo mismo que las filosóficas.

Alloc. *Singulari quadam perfusi*, 9 diciembre 1854.

IX. Todos los dogmas de la Religion cristiana indistintamente son objeto de la ciencia natural, ó de la filosofía; y la razon humana, cultivada solamente con la historia, puede por sus fuerzas y principios naturales llegar al conocimiento verdadero de todos los dogmas, aun los mas ocultos, con tal que estos dogmas se propongan a la misma razon como objeto.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Gravissimas*, 11 diciembre 1862.

Epist. al mismo, *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

X. Siendo una cosa el filósofo, y otra la filosofía, aquel tiene el derecho y la obligacion de someterse a la autoridad, que él mismo reconociere por verdadera, pero la filosofía ni puede ni debe someterse a ninguna autoridad.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Gravissimas*, 11 diciembre 1862.

Epist. al mismo, *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

XI. La Iglesia, no solamente no debe condenar la filosofía; sino que aun debe tolerar los errores de la misma filosofía, dejándole a su cargo que ella misma se corrija.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Gravissimas*, 11 diciembre 1862.

XII. Los decretos de la Silla Apostólica y de las Congregaciones Romanas, impiden el libre progreso de la ciencia.

Epist. al Arzob. de Frisinga *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

XIII. El método y los principios, con que los antiguos Doctores escolásticos cultivaban la Teología, de ningun modo conviene a las necesidades de nuestros tiempos y al progreso de la ciencia.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Tuas libenter* 21 diciembre 1863.

XIV. La filosofía debe tratarse sin hacer caso ninguno de la revelacion sobrenatural.

Epist. al mismo, *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

N. B. La mayor parte de los errores de Antonio Günther, que se condenan en la Epistola al Cardenal Arzobispo de Colonia, *eximiam Tuam*. 15 Junio 1847, y en la Epistola al Obispo de Wratislaw, *Dolore haud mediocri*, 30 de Abril de 1860, son conformes con el sistema del racionalismo.

Párrafo III.

Indiferentismo, Latitudinarismo.

XV. Todo hombre tiene libertad para abrazar y profesar aquella religion, que, guiado por la luz de la razon, creyere verdadera.

Letras Apostólicas, *Multiplies inter*, 10 Junio 1851.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junio 1862.

XVI. Los hombres pueden encontrar el camino de la eterna salvacion, y conseguir la salvacion eterna en el culto de cualquier religion.

Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 Noviembre 1846.

Alloc. *Ubi primum*, 17 Diciembre 1847.

Epist. Encicl. *Singulari quidem*, 17 Marzo 1856.

XVII. Debe esperarse, por lo menos fundadamente, la eterna salvacion de todos aquellos que no pertenecen a la Iglesia verdadera de Jesucristo.

Alloc. *Singulari quadam*, 9 Diciembre 1854.

Epist. Encicl. *Quanto conficiamur*, 17 Agosto 1863.

XVIII. El protestantismo no es otra cosa que una forma diferente de la misma verdadera Religion cristiana, en la cual forma se puede agrandar a Dios lo mismo que en la Iglesia Católica.

Epist. Encicl. *Nosctis et Nobiscum*, 8 Diciembre 1849.

Párrafo IV.

Socialismo, Comunismo, Societades secretas, Societades biblicas, Societades clerico-liberales.

Estas doctrinas pestilentes se condenan muchas veces, y con gravissimas fórmulas; en la Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 Noviembre 1846; en la Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Abril 1849, en la Epist. Encicl. *Nosctis et Nobiscum*, 8 Diciembre 1849; en la alocucion *Singulari quadam* 9 Diciembre 1854; en la Epist. Encicl. *Quanto conficiamur moerore*, 10 Agosto 1863.

Párrafo V.

Errores acerca de la Iglesia y de sus derechos.

XIX. La Iglesia no es una sociedad verdadera y perfecta y enteramente libre, ni goza de derechos propios y constantes, que le haya conferido su Divino fundador; sino que a la potestad civil toca determinar cuáles sean los derechos de la Iglesia y los límites, dentro de los cuales pueda ejercer los mismos derechos.

Alloc. *Singulari quadam*, 9 diciembre 1854.

Alloc. *Multi gravibusque*, 17 diciembre 1860.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

XX. El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin permiso y consentimiento del Gobierno civil.

Alloc. *Meminit unusquisque*, 30 setiembre 1861.

XXI. La Iglesia no tiene el poder de definir dogmáticamente, que la Religion de la Iglesia Católica es únicamente la verdadera Religion.

Letras Apostólicas, *Multiplies inter*, 10 junio 1851.

XXII. La obligacion a que están absolutamente sujetos los maestros y escritores católicos, se limita solamente a lo que el juicio infalible de la Iglesia propone con dogmas de fé, que todos deben creer.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

XXIII. Los Pontífices Romanos, y los Concilios ecuménicos se han escudado de los límites de su potestad; han usurpado los derechos de los Príncipes, y aun han errado al definir en materias de fé y de costumbres.

Letras Apostólicas, *Multiplies inter*, 10 junio 1851.

XXIV. La Iglesia no tiene potestad de emplear la fuerza, ni ningun poder temporal directo ni indirecto.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851.

XXV. Además de la potestad inherente al Episcopado, se le ha dado un poder temporal, concedido espresamente ó tácitamente por la autoridad civil, y que por tanto puede revocar cuando quisiere la misma autoridad civil.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae* 21 agosto 1851.

XXVI. La Iglesia no tiene el derecho nativo y legitimo de adquirir y poseer.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

Epist. encicl. *Incredibili*, 17 setiembre 1853.

XXVII. Los ministros sagrados de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser excluidos absolutamente de todo cuidado y dominio de las cosas temporales.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

XXVIII. No es licito a los Obispos, sin permiso del Gobierno, promulgar ni aun las mismas Letras Apostólicas.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

XXIX. Las gracias que concede el Pontífice Romano deben reputarse como nulas, si no se han pedido por medio del Gobierno.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas ha tenido su origen en el derecho civil.

Letras Apostólicas, *Multiplies inter*, 10 Junio 1851.

XXXI. El fuero eclesiástico para las causas temporales, ya civiles ya criminales, de los clérigos debe abolirse enteramente, aun sin consultar a la silla Apostólica ni oír sus reclamaciones.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 29.

Seccion de Estadística.

Habiendo manifestado á este Gobierno el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística la designacion del personal facultativo encargado de la continuacion de los trabajos geodésicos en esta provincia para la formacion del mapa de España, he dispuesto anunciarlo á los Alcaldes de la misma para que, teniendo conocimiento de los sugetos bajo cuya direccion han de llevarse á cabo, les presten cuantos auxilios sean necesarios á tan importante cometido, de acuerdo con lo dispuesto en Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 7 de Junio de 1860 y 15 de Febrero de 1862; debiendo tener presente que cualquiera falta de cooperacion por parte de las Autoridades locales será objeto de severas medidas para los que la motivasen.

Guadalajara 12 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Nota del personal que se cita.

Teniente Coronel Capitan de Ingenieros, D. Eduardo Alvarez Seara.

Núm. 30.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 6 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

PROCEDENTES DE PROPIOS.

En término de Carrascosa de Henares.

A D. José Gil, vecino de Jadraque y rematante en la capital, en 24.005 rs. unas eras de pan-trillar, núm. 6497 del inventario.

PROCEDENTES DEL CLERO.

En término de Viana de Jadraque.

A D. Cirilo Bueno, vecino de dicho Viana y rematante en la capital.

En 6.945 rs. una tierra, núm. 11313 del inventario.

En 820 rs. otra id., núm. 11324 de idem.

En 180 rs. otra id., núm. 11347 de idem.

En 640 rs. otra id., núm. 11356 de idem.

En 310 rs. otra id., núm. 11357 de idem.

En 700 rs. otra id., núm. 11362, 63 y 64 de idem.

En 305 rs. otra id., núm. 11366, 67 y 68 de idem.

En 5.000 rs. una casa, núm. 145 de idem.

En 5.100 rs. otra id., núm. 146 de idem.

A D. Félix de Francisco, vecino de Baidés, rematante en la capital.

En 1.180 rs. una tierra, núm. 11325 del inventario.

En 720 rs. otra id., 11333 de idem.

En 875 rs. otra id., núm. 11341 de idem.

En 1.010 rs. otra id., núm. 11343 de idem.

En 470 rs. otra id., núm. 11361 de idem.

A D. Jerónimo Estéban, vecino de Vianilla, rematante en Sigüenza.

En 503 rs. una tierra, núm. 11314 del inventario.

En 698 rs. otra id., núm. 11315 de idem.

En 145 rs. otra id., núm. 11338 de idem.

En 55 rs. otra id., núm. 11342 de idem.

A D. Máximo Montenegro, vecino y rematante en Sigüenza.

En 618 rs. una tierra, núm. 11317 del inventario.

En 1.230 rs. otra id., núm. 11318 de idem.

En 863 rs. un huerto, núm. 11319 de idem.

En 1.000 rs. una tierra, núm. 11326 de idem.

En 2.560 rs. otra id., núm. 11345 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 11351 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 11358 y 59 de idem.

En 330 rs. otra id., núm. 11365 de idem.

A D. Manuel Hernando, vecino de Baidés, rematante en la capital.

En 8.030 rs. una tierra, núm. 11327 del inventario.

En 805 rs. otra id., núm. 11335 de idem.

A D. Santiago Cañamares, vecino de idem idem, en 1.335 rs. una tierra, número 11316 de idem.

A D. Valentin Labajo, vecino de Vianilla, rematante en Sigüenza.

En 4.830 rs. un huerto, núm. 11320 del inventario.

En 88 rs. una tierra, núm. 11321 de idem.

En 110 rs. otra id., núm. 11322 de idem.

En 50 rs. otra id., núm. 11323 de idem.

En 110 rs. otra id., núm. 11328 de idem.

En 160 rs. otra id., núm. 11329 de idem.

En 155 rs. otra id., núm. 11334 de idem.

En 610 rs. otra id., núms. 11336 y 37 de idem.

En 1.810 rs. otra id., núm. 11344 de idem.

En 223 rs. otra id., núm. 11346 de idem.

En 65 rs. otra id., núm. 11348 de idem.

En 1.800 rs. otra id., núm. 11349 de idem.

En 1.060 rs. otra id., núm. 11350 de idem.

En 1.710 rs. otra id., núm. 11352 y 53 de id.

En 660 rs. otra id., núm. 11354 de idem.

En 650 rs. otra id., núm. 11355 de idem.

En 330 rs. otra id., núm. 11360 de idem.

En 55 rs. otra id., núm. 11369 de idem.

En 145 rs. otra id., núm. 11370 de idem.

En término de Medranda.

A D. Alejandro Hernandez, vecino y rematante en la capital.

En 2.005 rs. una tierra (término de Jirueque), núm. 18809 del inventario.

En 9.000 rs. otra id. (Medranda), número 18810 de id.

En 5.525 rs. otra id., núm. 18813 de idem.

En 10.005 rs. otra id. núm. 18815 de id.

En 2.530 rs. otra id., núm. 18816 de idem.

En 1.265 rs. otra id., núm. 18819 de idem.

En 1.025 rs. otra id., núm. 18831 de idem.

A D. Domingo Moreno, vecino de Medranda y rematante en la capital, en 70

reales una tierra, núm. 18836 del inventario.

A D. José Gil, vecino de Jadraque y rematante en la capital.

En 7.560 rs. una tierra núm. 18820 del inventario.

En 6.455 rs. otra id., núm. 18827 de idem.

En 3.370 rs. otra id., núm. 18828 de idem.

En 1.415 rs. otra id., núm. 18829 de idem.

En 4.705 rs. otra id., núm. 18834 de idem.

En 11.105 rs. otra id., núm. 18837 de id.

En 4.605 rs. otra id., núm. 18838 de idem.

En 4.820 rs. otra id., núm. 18839 de idem.

En 1.805 rs. otra id., núm. 18841 de idem.

En 5.530 rs. otra id., núm. 18842 de idem.

En 915 rs. otra id., núm. 18845 de idem, (término de Jirueque).

En 525 rs. otra id., núm. 18846 de idem, (Medranda).

En 6.005 rs. otra id., núm. 18847 de idem.

En 3.905 rs. otra id., núm. 39504 de idem, (término de Castilblanco.)

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en la capital.

En 3.505 rs. una tierra, núm. 18811 del inventario.

En 1.700 rs. otra id., núm. 18812 de idem.

En 7.000 rs. otra id., núm. 18832 de idem.

En 5.115 rs. otra id., núm. 18835 de idem.

A D. José Hernando, vecino de Congostina y rematante en la capital.

En 800 rs. una tierra, núm. 18823 del inventario.

En 3.240 rs. otra id., núm. 18824 de idem.

En 2.040 rs. otra id., núm. 18825 de idem.

En 2.010 rs. otra id., núm. 18826 de idem.

En 4.040 rs. otra id., núm. 18830 de idem.

En 910 rs. otra id., núm. 18844 de idem.

A D. José Hernando, vecino de id. id.

En 4.250 rs. una tierra, núm. 18818 del inventario.

En 5.000 rs. otra id., núm. 18833 de idem.

En 8.000 rs. otra id., núm. 18840 de idem.

En 3.310 rs. otra id., núm. 18843 de idem.

En término de Valdeaveruelo.

A D. Cándido Domingo, vecino y rematante en la capital, en 6.060 rs. una casa, núm. 1012 del inventario.

A D. Francisco Lopez, vecino de Villanueva de la Torre, id., en 1.130 rs. una tierra, núm. 39449 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Miralrio.

Don Romualdo Arribas, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Miralrio.

Certifico: Que en el juicio verbal ce-

lebrado en 28 del actual, á petición de Don Gregorio Serrano, de esta vecindad, contra Prudencio Somolinos, vecino de Gascuña, en reclamacion de 194 rs. que le debe, ha recaído la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Miralrio á 29 de Abril de 1865, el Sr. D. Manuel García, Juez de Paz de la misma, vista la precedente acta de juicio verbal celebrado á petición de D. Gregorio Serrano, vecino de este pueblo, contra Prudencio Somolinos, que lo es de Gascuña, á quien demandó sobre pago de 194 rs. que le debe, procedentes de vino que le vendió en 17 de Enero de este año:

Resultando probada la deuda con testigos y documentos:

Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de estar citado en debida forma, ni expuesto excusa alguna en el particular:

Considerando que el juicio se continuó en rebeldía, con arreglo al artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condena á Prudencio Somolinos, vecino de Gascuña, al pago de 194 rs. que es en deber á D. Gregorio Serrano, de esta vecindad, debiendo verificarlo en término de ocho dias, y pagando igualmente las costas y gastos causados y que se causen en las diligencias sucesivas; cumpliéndose además lo mandado para estos actos en los artículos 1181, 82, 83 y 1190 de la ley ya citada.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma, de que certifico.—Manuel García.—Romualdo Arribas.

Publicacion. Por órden del Sr. Juez, y en audiencia pública del mismo dia 29 de Abril, fué leída y publicada la anterior sentencia por mí el Secretario, en presencia de los testigos Clemente Flores y Ruperto Vicente, vecinos de esta villa, y lo firman, de que certifico.—Ruperto Vicente.—Clemente Flores.—Arribas.

Notificacion en Estrados. Seguidamente, á presencia de los mismos testigos Clemente Flores y Ruperto Vicente, yo el Secretario lei íntegramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia, en ausencia y rebeldía de Prudencio Somolinos, y firman, de que certifico.—Ruperto Vicente.—Clemente Flores.—Arribas.

Conviene con su original á que me remito. Y para que conste, expido la presente que firmo, con el V. B. del Señor Juez, en Miralrio á 30 de Abril de 1865.—Romualdo Arribas.—V. B.—El Juez de Paz, Manuel García.

JUZGADO DE PAZ de Budia.

Don Fausto Bueno, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía promovido á instancia de Manuel Carrion y Juan Henche contra Estéban Benito, sobre reclamacion de maravedis, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la villa de Budia á 6 de Mayo de 1865, el Sr. D. Francisco Falcon, primer suplente de Juez de Paz por ausencia del propietario, vista la precedente acta de juicio verbal promovido por Manuel Carrion y Juan Henche, vecinos de esta villa contra Estéban Benito que lo es del pueblo de Pero-rubio, sobre pago de 426 reales que le es en deber aquel:

Resultando que los demandantes Manuel Carrion y Juan Henche, el primero le prestó al Benito la cantidad de 224 rs. y el segundo 222 en aceite que le dió fiado:

Resultando de las declaraciones de los testigos presentados por el Manuel y el Juan ser cierta la deuda por haberlo presentado:

Resultando que el demandado Estéban fué citado en forma para la celebracion del referido juicio verbal y que sin embargo no ha comparecido al acto:

Considerando que el demandado Esteban, fácilmente ha venido a confesar ser deudor de las cantidades que se le reclaman por los demandantes en el hecho de no presentarse al juicio y que esta confesion la confirman en parte los testigos de que va hecho mérito:

Fallo que declarando rebelde a Esteban Benito, debo de condenarle y le condeno a que dentro del término de cuatro días, pague a Manuel Carrion y Juan Henche los 426 rs. y además en las costas mandando que las providencias sucesivas se notifiquen en los Estrados de esta Audiencia y que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia y por edictos en la forma que previenen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Francisco Falcon.

Publicacion. Dada y publicada fué la precedente sentencia en el mismo día por el Sr. D. Francisco Falcon, primer suplente de Juez de Paz de Budia, estando celebrando audiencia pública y leído por mí el Secretario de orden de aquella presencia de los testigos Esteban Millana e Ignacio Diaz, de esta vecindad, que firman, de que certifico. — Esteban Millana. — Ignacio Diaz. — Fausto Bueno.

Notificación en los Estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado lei integradamente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldia de Esteban Benito, siendo testigos Esteban Millana e Ignacio Diaz de esta vecindad, firman, de que certifico. — Esteban Millana. — Ignacio Diaz. — Fausto Bueno, Secretario.

Lo anterior inserto concuerda con su original a que en caso necesario me remito y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de Paz en Budia a 6 de Mayo de 1865. — El Secretario, Fausto Bueno. — V. B. — Francisco Falcon.

JUZGADO DE PAZ de La Olmeda de Cobeta.

D. Domingo Garcia, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia a instancia de Aquilino Martinez, vecino del agregado Buenafuente, contra Gregorio Tavira, vecino de Torete, en reclamacion de 84 rs. 12 maravedis, no habiendo comparecido el demandado ha recaido la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de La Olmeda de Cobeta a 8 de Mayo de 1865, el Señor D. Leonardo Sanz, Juez de Paz del mismo, vista la precedente acta de juicio verbal promovido por Aquilino Martinez contra Gregorio Tavira, sobre pago por este a aquel de 84 rs. 12 mrs. que le es en deber:

Resultando que el demandado le tiene dado al demandado, pan durante el tiempo que estuvo trabajando en el monte de Buenafuente, según y así consta en documentos y cuentas que obran en la ferreteria de Zaorejas:

Resultando que el demandado Gregorio Tavira, vecino de Torete, fué citado en forma en 4 del actual por el Juzgado de Paz del distrito de Lebranon a que pertenece dicho pueblo, y sin embargo de darse por notificado no ha comparecido al acto:

Considerando que todo demandado que no comparece a la contestacion de su demanda, fácilmente viene a confesar ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Considerando que ninguna excepcion legal se ha hecho a este Juzgado para la suspension del acto:

Fallo: Que declaro rebelde a Gregorio Tavira, y debo de condenarle y le condeno a que en el término de quince días le pague a Aquilino Martinez la cantidad de 84 rs. 12 mrs. y además en las costas causadas y que se causen, mandando que las providencias sucesivas se notifiquen

en los Estrados de esta Audiencia y que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia y por edictos en la forma que requieren los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, de que certifico. — Leonardo Sanz. — Domingo Garcia.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo día la anterior sentencia por Don Leonardo Sanz, Juez de Paz de este pueblo, estando celebrando audiencia en este día, y leida por mí el Secretario, de orden del Sr. Juez de Paz, a presencia de los testigos Felipe Sanz y Pedro Marco, de esta vecindad, firman, de que certifico. — Felipe Sanz. — Pedro Marco. — Domingo Garcia.

Notificación en los Estrados de este Juzgado. En el mismo día, yo el Secretario de este dicho Juzgado, lei integradamente en los Estrados del mismo, la anterior sentencia y publicacion por ausencia y rebeldia de Gregorio Tavira, siendo testigos Felipe Sanz y Pedro Marco, de esta vecindad, y firman, de que certifico. — Felipe Sanz. — Pedro Marco. — Domingo Garcia.

Lo inserto concuerda con su original a que en caso necesario me remito y de mandato judicial pongo la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez de Paz en La Olmeda de Cobeta a 8 de Mayo de 1865. — Domingo Garcia. — V. B. — El Juez de Paz, Leonardo Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado de doscientos treinta y un fanegas de trigo y cuatro caratillos de trigo existentes en paneras del pósito de este villa, el Ayuntamiento que presido ha acordado segundo remate, el cual y bajo el tipo de 31 mrs. fanega, tendrá lugar en estas Casas consistoriales, previo toque de campana segun costumbre el domingo 23 del corriente de diez a doce de su mañana, bajo dicho tipo y demás condiciones que en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto como lo estarán en el acto del remate.

Tamajon 8 de Mayo de 1865. — El Alcalde, Manuel Esteban. — Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hombrados.

Con objeto de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al cuaderno de amillaramiento de renta ya imposible de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico inmediato de 1865 a 1866, es indispensable que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldia en término de quince días, las oportunas relaciones del movimiento que hayan tenido en su propiedad durante el actual año económico.

Hombrados 8 de Mayo de 1865. — El Alcalde, Sebastian Gaona. — El Secretario, Leandro Alfaro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alarilla.

El amillaramiento que ha de servir de base para hacer la derrama para el repartimiento de la contribucion territorial del capitulo de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se ha terminado por la Junta pericial y expuesto al público en los sitios de costumbre de esta villa, por espacio de ocho días, que se contará desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones por los contribuyentes insertos en el padrón que se alista en el presente, y que en ningún caso se admitirá reclamacion alguna.

Alarilla 8 de Mayo de 1865. — El Presidente, Matias Garcia. — P. O. — Vicente Minguez, Secretario.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el mes de Abril.

MESES DE ABRIL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.

23 de Abril. Circular del Sr. Gobernador civil publicando el arreglo y organizacion de partidos médicos de la provincia, conforme lo dispuesto en el Reglamento de 9 de Noviembre último (núm. 128, 24 de Abril).

Vigilancia.

31 de Marzo. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando la captura de cuatro hombres desconocidos, que en la noche del 24 al 25 robaron al Sr. Curapárrago de Centenera del Campo, los efectos y alhajas que se expresan (núm. 119, 3 de Abril).

Id. id. Otra encargando la de Fernando Herraiz (id. id.).

Id. id. Otra id. la de los sujetos en cuyo poder se encuentran los efectos robados en el comercio de D. José Jiménez, vecino de Cogolludo (id. id.).

8 de Abril. Otra encargando la de Micaela Caneras, natural de Fuentes de Ebro (núm. 120, 5 de id.).

14 de id. Otra id. averiguar el paradero de una mala robada a Teresa Tejedora, vecina de Muduex (núm. 121, 17 de id.).

Id. id. Otra id. el de los sujetos que robaron la casa de Pio Merodio, vecino de Luzon (id. id.).

7 de id. Otra id. la busca y captura de unos granos que hurtaron, dos niñas en la villa de Piez (núm. 122, 10 de id.).

Id. id. Otra publicando la relacion de los individuos a quienes se ha autorizado para el uso de escopeta de marca (núm. 123, 12 de idem).

19 de id. Otra encargando averiguar el paradero de Miguel Mayorál (núm. 127, 21 de id.).

25 de id. Otra encargando la captura de Julian Larreategui y Barrenechea, apodado Navarro (núm. 130, 28 de id.).

26 de id. Otra id. la del súbdito francés Antonio Marco, Calanueva (id. id.).

Id. id. Otra id. la de Juan Angel Almazan (id. id.).

Id. id. Otra id. la de tres sujetos que robaron en la casa del Sr. Cura de Centenera del Campo, cuyas señas se expresan (id. id.).

Id. id. Otra encargando la busca de Pedro Parra (id. id.).

Id. id. Otra id. averiguar el paradero de Bernarda Monge, vecina de Barriopedro (id. idem).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes. — Aprovechamientos.

18 de Abril. Circular del Sr. Gobernador civil encargando la remision de propuestas de todos los aprovechamientos forestales que puedan ejecutarse en el próximo año económico de 1865 a 1866 (número 126, 19 de id.).

Carreteras. — Expropiaciones.

30 de Marzo. Circular anunciando la nomina de los propietarios a quienes se han de ocupar fincas en término de Valderrobollo, para la construccion de la carretera de segundo orden de Torija a Cifuentes (número 119, 3 de Abril).

Cria caballar.

30 de Marzo. Circular publicando la autorizacion concedida a D. Vicente Ricarte, vecino de Molina, para establecer en dicha ciudad una parada de caballos padres y garraños (núm. 119, 3 de Abril).

12 de Abril. Otra id. la concedida a Pedro Martinez, vecino de Miedes, para establecer otra (núm. 125, 17 de id.).

Minas.

3 de Abril. Circular anunciando la caducidad de las denominadas Secretaria, Asturiana y Botica (núm. 120, 5 de Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Registro de Hipotecas.

7 de Abril. Real decreto conciliando un plazo de tres meses para la presentacion

en las oficinas de los documentos sujetos al impuesto hipotecario (núm. 128, 24 de id.) Se reproduce en el número siguiente.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

9 de Abril. Real decreto disponiendo que se proceda a la negociacion de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864 (núm. 123, 12 de Abril).

Bienes nacionales.

20 de Marzo. Real orden mandando publicar la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos o pequeñas parcelas (número 125, 12 de id.).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

13 de Febrero. Sentencia declarando que el monte Pirar, sito en el término jurisdiccional de la villa de Galve, corresponde en pleno dominio a los propios de la misma, sin que los pueblos de La Huércos, Valdepinillos, Umbrajejo, Valverde, Zarzuela de Galve y Palancares tengan derecho a sus aprovechamientos (num. 124, 14 de Abril).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

recomendado por el Gobierno de S. M. a las Corporaciones municipales por diferentes Reales órdenes, y admitido en cuenta a las mismas el coste de la suscripcion, por la de 6 de Febrero de 1865.

Para preparar y formar todos los repartimientos, datos estadísticos y la respectiva legislacion vigente integra: las Tarifas indispensables para la fijacion de cuotas individuales por el sistema de reales y centimos de real, o de escudos, céntimos, milésimas y diez milésimas de escudo, conforme a la ley monetaria de 26 de Junio de 1864, con la aritmética decimal por este nuevo sistema de escudos en toda su extension,

por DON JOSÉ ILOVERA MARTINEZ.

Coste de la obra con la primera adición, 58 rs. en Guadalajara, casa de D. Angel Medrano, calle Mayor alta, 43 bajo, y en Madrid en las de los Sres. Cuesta y Hernando, a 54 rs.

Interesante a las familias.

La gran fabrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos a los mismos precios que en su fabrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela o sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fabrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta a dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin a los deseos del consumidor.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS. Calle de S. Lazaro núm. 21.